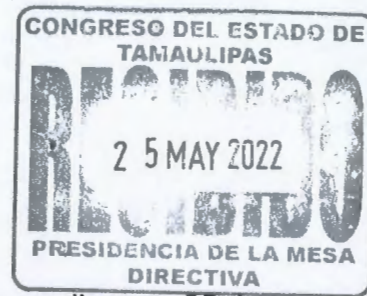




GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Cd. Victoria, Tamaulipas, a 25 de mayo de 2022.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS:

La suscrita Diputada Guillermina Magaly Deandar Robinsondel Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a mi cargo confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local; y 93 numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, comparezco ante este cuerpo colegiado, para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 71 BIS, A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente acción legislativa tiene por objeto, reconocer el derecho al voto personal, libre, directo y secreto, de los miembros de los sindicatos al momento de elegir a la directiva sindical de que se trate.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 9º (novenos), reconoce el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Asimismo, en su artículo 123 establece el derecho de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos o asociaciones profesionales.

En este orden de ideas, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 359 establece que los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, así como a elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Para ello, es preciso señalar que el Dr. José Ricardo Méndez Cruz, define a los sindicatos como personas jurídicas o morales, constituidas libremente por un grupo de trabajadores o un grupo de patrones, cuya finalidad principal es la defensa de los intereses propios,¹ mientras que la Ley Federal del Trabajo añade en su artículo 356, que estos se constituyen para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Por otra parte, el 01 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva.

Cabe referir, que nuestra pretensión se sitúa precisamente en este punto, ya que la fracción IX, del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, señaló el Procedimiento para la elección de la directiva sindical y secciones sindicales “mediante el ejercicio del voto directo, personal, libre, directo y secreto”.

En ese contexto, el artículo 386-Bis, de la misma ley, refiere que el apoyo de los trabajadores mediante voto personal, libre y secreto constituye una garantía para la protección de la libertad de negociación colectiva y sus legítimos intereses. La demostración de dicho apoyo es de orden público e interés social, por lo que es un requisito para la validez de los contratos colectivos.

¹Ricardo Méndez, Derecho laboral, un enfoque práctico, p. 187

Asimismo, en el Decreto señalado, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, fue reformada en su artículo 69, para señalar que:

“La elección de las directivas sindicales se hará mediante voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados, (...) Las elecciones que no cumplan estos requisitos serán nulas.”

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió que “la libertad sindical es una garantía social íntimamente ligada a las libertades de expresión y asociación”, lo que supone que cada persona pueda determinar, sin coacción, sin presión, intromisión o suplantación la organización que mejor considere, y que “un principio universalmente aceptado en todo Estado democrático de derecho estriba en el voto libre y secreto”.

Asimismo señaló que “la prueba de recuento debe realizarse a través del voto secreto, pues con ello se asegura la libertad de quienes ejercen ese derecho”; y concluyó que, “al ser el voto la expresión más concreta y esencial de una sociedad democrática dado que representa el ejercicio soberano del trabajador para expresar su opinión, la característica de secrecía garantiza su preferencia y su confidencialidad a la hora de manifestar su voluntad”.²

En ese contexto es preciso referir, que la iniciativa que hoy nos ocupa no pretende sino homologar un criterio que ya es obligatorio en todo el país, y que atiende a principios democráticoos, a partir de los cuales, resulta inadecuado considerar que el voto abierto es una manifestación de “certeza para las partes”, ya que se inhibe la expresión libre del trabajador, la cual se logra y fomenta a través de la expresión del voto de manera secreta.³

²Jurisprudencia 2a./J. 150/2008. Segunda Sala, SCJN.

³ Sánchez-Castañeda, Alfredo, y Rueda Rodríguez, Alma Elena, La corte entre las pensiones y el voto secreto sindical: un error y un acierto, en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/viewFile/9585/11615>

En un mismo sentido, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ha reconocido en diversos casos que la legislación nacional puede establecer mecanismos de democracia sindical, sin vulnerar la autonomía sindical, en donde “No existe violación de los principios de la libertad sindical cuando la legislación contiene reglas que promueven los principios democráticos en el seno de las organizaciones sindicales o garantizar el desarrollo normal del procedimiento electoral respetando los derechos de los miembros.”⁴

Finalmente, debemos recordar que el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) en su Capítulo 23, inherente al tema Laboral, señala que México

“Dispondrá en sus leyes laborales, a través de legislación acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un sistema efectivo para verificar que las elecciones de los líderes sindicales sean llevadas a cabo a través de un voto personal, libre y secreto de los miembros del sindicato.”

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundamentado, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, para su estudio, dictamen y votación en su caso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 71 BIS, A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 71 bis, a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71 Bis.- Los procedimientos de elección de las directivas sindicales deberán salvaguardar el pleno ejercicio del voto personal, libre,

⁴Recopilación de 2006, párrafo 399

directo y secreto de los miembros, así como ajustarse a reglas democráticas y de paridad de género. El periodo de duración de las directivas no podrá ser indefinido o de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados, y tampoco podrá ser lesivo al derecho de votar y ser votado. Las elecciones que incumplan estos requisitos serán nulas.

Lo anterior, será requisito para la validez de la celebración del contrato colectivo, así como de las negociaciones inherentes a la defensa y conquista de derechos de los miembros del sindicato.

Quien encabeza la directiva no podrá reelegirse para el periodo inmediato siguiente.

En todo momento el periodo de la directiva podrá ser revocada por la votación de la mayoría de los miembros del sindicato y se llamará a nueva elección.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a los 25 días del mes de mayo de 2022.

ATENTAMENTE



Dip. Guillermina Magaly Deandar Robinson